



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CÁNDIDO JOSÉ ROJAS MONROY.
SOLICITANTE: INGRID JOHANA y LUDYS ESTER ROJAS CONTRERAS
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00297-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial por INGRID JOHANA y LUDYS ESTER ROJAS CONTRERAS y OTROS en calidad de herederas del causante CÁNDIDO JOSÉ ROJAS MONROY.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada y por proveído de 2 de julio de 2021 se INADMITE entre otros yerro por *“que la cuantía del bien objeto de la presente acción es de \$142.000.000, sin tener en cuenta que la misma en procesos de sucesión se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral, necesario a efectos de determinar la competencia; por lo tanto, debe anexarse el avalúo catastral del presente año correspondiente al bien inmueble relicto.”*

Presentando el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial aporta el recibo del impuesto predial unificado del inmueble 190-76766 con avalúo catastral \$75.096.00; correspondiendo de éste al causante CÁNDIDO JOSÉ ROJAS MONROY sólo el 50%.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

El artículo 18-4 ibídem., señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 ejusdem, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la demandante estima la cuantía de los bienes relictos en la suma de \$142.000.000 respecto del único bien de la sucesión con folio de matrícula inmobiliaria 190-76766, al inadmitírsele la demanda se le recuerda que la cuantía la misma en procesos de sucesión se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral, necesario a efectos de determinar la competencia; por lo tanto, debe anexarse el avalúo catastral del presente año correspondiente al bien inmueble relictos.

Con el escrito de subsanación aportó el recibo del impuesto predial del citado inmueble con avalúo catastral equivalente a la suma \$75.000.000,00 que incrementado al 50% arrojaría la suma \$112.000.000,00, el causante solo es propietario del 50% del citado inmueble, toda vez que el otro 50% aparece a nombre

de la señora DILMA RAMONA MARTÍNEZ ALFARO, da como resultado que el causante le correspondería \$56.000.000,00.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo es \$908.526 mensual, ascendería a \$136'278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar que se señala como último domicilio de la causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada, presentada mediante apoderado judicial por las señoras INGRID JOHANA y LUDYS ESTER ROJAS CONTRERAS en calidad de herederas.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9e17616ba06a7647b0fdd8f95bd7ddefb8ff6cc8a01e171a46e5d8bce90f43

Documento generado en 17/08/2021 11:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>